

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de abril de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya además de usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijadas en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación, de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 66 de este año, promovido por Andrés Gildardo Ocadis Ibarra, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio identificado con la clave TEEH-JDC-008/2016.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio consistente en el incorrecto análisis de agravios por separado, realizado en el juicio local, sobre la base de que el Tribunal responsable abordó correctamente el estudio de dichos agravios, con independencia de que esto lo hubiese hecho agrupándolo en tres temas.

Asimismo, se propone no acoger la pretensión de la enjuiciante, consistente en la inaplicación por inconstitucionalidad e inconveniencia, del artículo 230 del Código Electoral Local, que dispone la obtención del 3 por ciento de la lista nominal, como porcentaje de apoyo ciudadano para solicitar el registro de la candidatura independiente, toda vez que lo dispuesto en dicho precepto, se estima ajustado a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Lo anterior, porque se considera que no le asiste la razón al actor, a efecto de que dicho porcentaje se obtenga de la votación válida emitida en el proceso anterior, toda vez que las manifestaciones de respaldo social que debe obtener un aspirante para cumplir con uno de los requisitos para postularse sin necesidad de un partido político, no puede ser resultado de un porcentaje deducido de la elección anterior para elegir en el caso a miembros del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, pues necesariamente dichos sufragios fueron realizados en condiciones demográficas, sociales y políticas,

entre otras, distintas a las imperantes en la actualidad en la que pretende contender el promovente.

En la propuesta, por otro lado, se plantea tener como inconstitucional e inconvencional, la obligación impuesta por el Instituto Estatal Electoral al promovente, de presentar en medio magnético las cédulas de apoyo ciudadano y a capturar la información en ellas contenidas en un sistema electrónico, en virtud de que tal obligación es desproporcionada y contraria a lo dispuesto por la Sala Superior en la Tesis Tercera/2015, de rubro candidaturas independientes, es desproporcional exigir a los aspirantes a una diputación, la captura de los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático.

Los demás conceptos de agravio, relativos a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación local, y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la cédula de respaldo ciudadano, se propone tenerlos como inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Claro que sí, Magistrado, adelante. Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia.

En relación con este asunto que corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 66 del 2016, el actor hace valer diversos agravios que están vinculados, y así se pueden presentar de una manera más sistemática.

Fundamentalmente manifiesta que la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, indebidamente abordó lo relativo a la presentación oportuna del medio de impugnación.

El agravio es considerado inoperante porque finalmente a partir del cómputo que realiza la propia autoridad responsable, se llega a la conclusión de que fue presentado de manera oportuna el medio de impugnación.

Por otra parte también destaca el actor que se realizó un indebido análisis del agravio único al estudiarlo de manera desarticulada, siendo que él lo que estaba planteando era precisamente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 249, fundamentalmente la parte en donde se establece el requisito del tres por ciento del listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción por la cual se pretende competir como candidato independiente.

Además, menciona otros requisitos que se establecen en el propio instructivo, en las reglas a través de las cuales se va a presentar la solicitud, y concretamente tiene que ver con la cuestión de la copia fotostática de la credencial, la cédula, los datos que contiene la cédula y la captura de los datos de las personas que están apoyando al candidato independiente o a la candidata en un registro magnético.

Se empieza el análisis del agravio y se le dice que no tiene razón, que efectivamente se estudió de una manera adecuada. Y a partir de la suplencia que se realiza a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se puede advertir también que el agravio cuestiona lo relativo a esto de la forma en que se va a presentar el cumplimiento del requisito relativo a la representatividad.

Y se llega a la conclusión de que de acuerdo con un precedente de la Sala Superior, el exigirle a la captura de datos de los ciudadanos que respalden en un sistema electrónico informático, resulta una exigencia de carácter desproporcionado que no es necesario y tampoco idóneo.

Y esto tiene que ver fundamentalmente con una cuestión, y creo que todos podríamos reconocer cierta razonabilidad en el establecimiento de estos requisitos, si se atiende al hecho de que los tiempos en la materia electoral son vertiginosos, es muy dinámico el proceso.

Entonces, es importante que la información esté de manera puntual. Sin embargo, es una exigencia desproporcionada, porque si ya, por ejemplo, aparece lo de las cédulas y en las cédulas aparecen los datos del Registro Federal de Electores correspondientes a la credencial de la ciudadanía, entonces en esa medida ya es desproporcionado, no es necesario exigir más elementos y también no es un mecanismo idóneo, porque ya tienes la otra información.

Entiendo la parte de que es un poco facilitar el trabajo de las propias autoridades que se encargan de otorgar el registro, pero también ese trabajo que se está ahorrando, por decirlo de esta manera implica una labor también, una exigencia para quien tiene que dar satisfacciones a ese requisito, porque ya no solamente es ocuparse de recabar los datos de los ciudadanos, ver lo de las cédulas, lo de las copias de las credenciales sino además esta cuestión adicional cuando, con lo otro, ya se puede dar satisfacción.

Y luego a partir de una consideración que se hacía por parte del Magistrado Avante en el sentido de reforzar la justificación sobre la exigencia del tres por ciento del listado nominal de electores, y no como lo pretende el actor y que lo planteó desde la instancia local aludía a que ese porcentaje tenía que darse en relación con el pasado proceso electoral.

Entonces esta cuestión a partir de estas reflexiones que hacíamos en conjunto, Magistrada Presidenta, Magistrado, efectivamente llegamos a la conclusión de que tiene que ser un dato actual, real, en un sentido material, y en esta tesitura cuando aparecen estas exigencias se da satisfacción a dos principios rectores de la función electoral, que es la objetividad y la certeza.

Un dato objetivo en relación con el tres por ciento del listado nominal de electores es un dato fidedigno y auténtico, por esta circunstancia. Todos reconocemos el carácter dinámico de la materia electoral y este aspecto tan variable de la materia electoral se ve reflejado precisamente en el número de ciudadanos que de manera continua se van incorporando al padrón. Y entonces si nosotros utilizamos lo del pasado proceso electoral, pues estaríamos utilizando un dato de dos años antes, siendo que lo que se precisa en el dato más actual, que sería el del listado nominal de electores de la circunscripción, que es el

que nos permite a nosotros llegar a la conclusión de que la exigencia del tres por ciento es sobre un dato fidedigno, y además de todas las consideraciones que ya ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, algunas otras salas regionales en el sentido de que la cuestión de los porcentajes que se manejan para distintos efectos en el caso de los partidos políticos, son para un objetivo diverso a diferencia de lo que ocurre en el caso del registro de las candidaturas independientes.

Y así podemos mencionar, por ejemplo, para el otorgamiento del financiamiento, para la conservación del registro.

Entonces, transcurre un proceso electoral, se establece un porcentaje de una votación mínima y esto da lugar a la pérdida del registro, pero eso es en relación con el pasado proceso electoral.

Independientemente de que el partido político hubiere también acreditado lo relativo, si es un partido local, las asambleas distritales, la asamblea estatal, las asambleas municipales, también en el caso de los distritos o locales, si lleva a cabo las asambleas, y que es para un efecto distinto.

Entonces, no se pueden equiparar dos candidaturas que obedecen a procesos distintos y tampoco utilizar lo que es lo relativo al acceso al financiamiento o, insisto, la preservación del registro, que es para partidos políticos que tiene una historia diversa, a lo que viene ocurriendo en el caso de los candidatos.

De esa forma, lo que se estaría realizando, de acceder a la pretensión del propio actor, es además de desconocer los propios precedentes que se han establecido y que nos establecen a nosotros una línea de decisión o de conducción de resolución, además las distintas naturalezas de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado, distinguida audiencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado.

Siempre será muy importante y muy interesante las reflexiones que podamos hacer respecto de estas candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes que se insertan en un sistema que está diseñado para los partidos políticos.

Antes que nada, quiero expresar mi conformidad con el sentido y las consideraciones del proyecto y en su momento formularé mi voto a favor del mismo, pero sí quisiera pronunciarme sobre este argumento que pareciera ser notoriamente persuasivo de parte del actor sobre que el parámetro que se exija para tomar en consideración el porcentaje del 3 por ciento, sea el de los votos y lo limita el actor aún más, no es sólo de los votos, ni de la participación, es de los votos válidos de la última elección.

Lo que pretende el actor es que tomemos un universo de votos, un universo mucho más pequeño para considerar su 3 por ciento.

Ciertamente esto suena más persuasivo, para efecto de permitirle el acceso a la candidatura o permitirle el acceso a este tema de la candidatura independiente.

Y aquí es donde creo que yo quiero ser muy enfático en un punto. Ciertamente debemos y celebros la existencia de las candidaturas independientes, pero también debemos evitar que se vuelvan verdaderos instrumentos de testimonio.

Las candidaturas independientes no pueden ser candidaturas de testimonio, donde los candidatos participen por el solo hecho de participar.

La participación de los candidatos independientes representa un estado en la contienda donde se suman a los organismos electorales, donde representa el darles posicionamiento político, y para ello, creo que es necesario el cubrir con los requisitos que establezca la ley.

Y la verdad es que yo no identifico ninguno que pudiera establecerse como desmedido o irracional o excedido en el caso concreto. Y en particular, quisiera citar la argumentación del actor. El actor dice: es un requisito que excede en demasía los cánones constitucionales, limita el derecho al voto y a ser votado, toda vez que el porcentaje de tres por ciento que se exige es respecto del total de la lista nominal, cuando debiera ser del total de los votos válidos de la última elección.

Aunado a lo anterior, no debe exigirse el 1.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas por cuanto hace a las secciones electorales, sino que puede permitirse que aunque sean de una sola sección. Repito, puede permitirse que aunque sean de una sola sección se satisfaga el requisito porcentual.

Vamos a reducir a un argumento lo que dice el actor. Yo puedo juntarme conmigo y con todos los que viven en mi colonia y presentar una candidatura independiente para contender en mi municipio.

Me parece que eso, desde mi óptica, no resulta ser la finalidad que perseguía las candidaturas independientes. Las candidaturas independientes no persiguen que un ciudadano que tenga cierta penetración o cierta representatividad en una colonia sea llevado a competir a un ayuntamiento.

Lo que pretende es que haya una tarea política ciudadana, una construcción política verdadera que levante una posición que pueda competir real y verdaderamente contra los partidos políticos.

Permitir que cualquier ciudadano llegue a contender sin la más mínima posibilidad genera, desde mi punto de vista, tres efectos nocivos sobre el proceso electoral.

El primero, atomiza el voto de manera clara, lo cual se traduce en que esos votos no tendrán representatividad en los órganos de gobierno que de ahí emanan.

La segunda es, desgasta la figura de las candidaturas ciudadanas para con el electorado, porque el electorado empieza a percibir que las candidaturas ciudadanas no sirven o que las candidaturas ciudadanas son de testimonio, y eso es contra intuitivo al sistema.

Y tercero, finalmente confunde a los ciudadanos.

Me parece ser que toda esta dinámica o todo este andamiaje legal que se construye para poder permitir a los candidatos ciudadanos participar sí debe ser analizado a la luz de un garantismo, sí debe procurarse favorecer su participación y que compitan en condiciones de igualdad o de equidad con el partido o con los partidos políticos, pero sin que esto genere un problema de ruido dentro del proceso electoral.

Ahora, ¿por qué es razonable exigirlo en tres por ciento de la lista nominal y no de la última elección?

Desde mi punto de vista, y a lo mejor es un argumento ciertamente simplista es, yo tengo que tener un parámetro cierto, objetivo respecto de la elección que va a llevarse a cabo.

¿Qué es lo que voy a esperar de una candidatura ciudadana a futuro, qué es lo que va a pasar? Por lo menos debo garantizar que el tres por ciento de los integrantes de la lista nominal pueden apoyar una candidatura ciudadana.

Si yo reduzco esto a la elección inmediata anterior, pues obviamente estaríamos hablando, de entrada, que se traduciría no sólo en cerca del uno por ciento, pero si tomamos en consideración que un parámetro razonable de participación en la elección intermedia sería sobre un 37, 38 por ciento lo cierto es que estaríamos hablando que sería la tercera parte de la lista nominal y esa tercera parte sería la tercera parte del tres por ciento que originalmente se le exigió, lo cual se traduce en un uno por ciento.

Entonces si tenemos un ayuntamiento de 400 electores, pues ahí les encargo cuánto le estamos exigiendo a un candidato ciudadano para que pueda participar ¿no?

Pero no es el caso de esta situación, pero ciertamente es un precedente que puede generar un elemento nocivo dentro de esta doctrina jurisprudencial de los candidatos independientes que estamos construyendo.

Pero el segundo elemento, además por qué debe ser exigible que sea en toda la demarcación territorial, como lo señalaba el Magistrado ponente. Pues a mí me parece muy razonable que si yo pretendo representar a un ayuntamiento como un candidato ciudadano tenga yo presencia o haya sectores del ayuntamiento que respalden mi candidatura, porque si tenemos que vamos a competir por colonias, pues entonces vamos a tener el de la colonia A, el de la colonia B, el de la colonia C enfrentados entre ellos y resulta que esto no genera el efecto de que los ciudadanos se empoderen, sino generan todo lo contrario, que los ciudadanos entren en conflicto precisamente al representar opciones que no involucran la totalidad del ayuntamiento o la demarcación.

Ciertamente la Corte no se ha pronunciado sobre el tema de que si tendría que ser sobre la votación emitida o tendría que ser sobre la lista nominal, porque ciertamente no ha habido un planteamiento en tal sentido y porque además creo que el pronunciamiento de constitucionalidad y razonabilidad establecido respecto del tres por ciento de la lista nominal justifica, por sí mismo, la idoneidad de la medida.

Yo comparto, desde luego, todas las razones del proyecto, y quisiera reforzar también el tema de por qué me parece un tema inconstitucional el exigir la captura de los requisitos. Ciertamente está el argumento de autoridad, de la existencia de ya un criterio de la Sala Superior en este sentido, que soporta de manera, me parece que total y fundamental el proyecto del Magistrado Silva, pero además en una convicción personal me parece que en un país como en el que nosotros tenemos el exigir mayores requisitos a los ciudadanos que de por sí ya están en estas condiciones, las que hemos resumido anteriormente, para que puedan siquiera solicitar el acceso, pues eso sí me parece un tanto cuanto restrictivo y de alguna forma el lograr la representación es ya una tarea por sí misma, me parece muy importante por parte del candidato ciudadano como para exigirle que haga una captura, que la suba a un sistema informático y que ese sistema informático eventualmente puede tener imprecisiones, puede tener errores, lo desconozco, pero ciertamente en el paso de la captura del ciudadano a este formato electrónico pues se pueden dar

muchas inconsistencias que pueden derivar en claves de elector mal capturadas, nombres de apellidos invertidos.

Todos los que hemos trabajado y más los que trabajamos en órganos electorales sabemos que haciendo una relación de 900 casillas los funcionarios de casilla necesariamente de pronto los nombres por un tema, incluso, hasta de cansancio se cruzan los nombres.

Entonces en ese sentido yo creo que la inconstitucionalidad que se propone en el proyecto de esa cuestión es más que razonable, y por eso es que yo me limitaría únicamente a adicionar que la tarea de este Órgano Jurisdiccional es dar certeza respecto del momento que se vive en el proceso electoral, y actualmente es importante ir delineando este tipo de cuestiones, como en el proyecto que se presenta por parte del Magistrado Silva.

Sería todo, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, gracias.

Bueno, no cabe duda que como vamos observando en la evolución de las candidaturas independientes y de los requisitos que se van estableciendo, de una u otra manera, por cada uno de los OPLES, vamos encontrando variantes que nos van a ayudar definitivamente a ir estructurando los criterios para poder tener más clara, sobre todo con los precedentes, cómo deben de construirse esas candidaturas independientes a través de los propios lineamientos que establezcan los OPLES.

Ya tuvimos en la Sesión anterior la impugnación del ciudadano que decía: “El tiempo que se me otorga, no es suficiente, para poder obtener el trámite de la cuenta bancaria, para cubrir con todos los requisitos y observamos cómo en ese asunto en particular, al hacer la impugnación, lo hacía porque otro candidato ya había reunido todos los requisitos y caía en un espacio en el que consideraba, a quien no los había reunido, que no era factible que se reunieran en esa temporalidad.

Entonces, ahora tenemos otro tema que es precisamente observar cómo el porcentaje del apoyo ciudadano que se solicita para poder asumir una candidatura independiente, también hay para quienes no ha sido un motivo de una impugnación, y para quienes sí resulta excesivo el porcentaje que se solicita, pero pues todo al final del día nos conduce y nos lleva precisamente a que se vayan fortaleciendo los mecanismos para que los ciudadanos participen a través de las candidaturas independientes, en términos de equidad.

Entonces, pues yo creo que es uno de los grandes temas y lo comentaba también en la Sesión anterior, que seguiremos debatiendo a través de los juicios que se van entablando por los interesados.

Y bueno, no sé, Magistrado Silva Adaya, si tenga algún comentario adicional.

Adelante, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, con su venia, Magistrada, Magistrado.

Miren, creo que también con motivo de las reflexiones que se vienen haciendo, precisar estos aspectos, en lo relativo a la equidad que señala, Magistrada Presidenta, parte de su intervención, Magistrado Avante, y también destacar que el efecto, si se aprueba la ponencia, será en el sentido de que en uno de los párrafos se dice: “para el único efecto de que los requisitos de presentar la cédula se apoyen en medio magnético y capturar los datos contenidos en las mismas en el sistema informático de dicha autoridad”. Estoy viendo la última página del proyecto antes de la parte que dice: “por lo expuesto y fundado”.

Reitero, sería en estos términos para el único efecto de que los requisitos de presentar las cédulas de apoyo en medio magnético y capturar los datos contenidos en las mismas en el sistema informático de dicha autoridad, no sea tomado en cuenta como un requisito para la obtención del registro de las candidaturas independientes y mucho menos como causa o motivo para negar dichos registros.

Esto porque es una cuestión que debemos tener muy clara. Cuando se trata de acuerdos o reglamentos dictados por una autoridad

administrativa no se trata, efectivamente, de una norma formal y materialmente legislativa, porque eso corresponde únicamente a las acciones de inconstitucionalidad si se quiere hacer una declaración de carácter general.

Esto no ocurre respecto de las determinaciones o acuerdos de carácter administrativo, porque ahí, a diferencia de lo que ocurre con las leyes formal y materialmente legislativas, no existe esta cuestión de la materia de la acción de inconstitucionalidad.

Si son leyes es inaplicación o desaplicación, y si son normas reglamentarias o acuerdos generales, efectivamente puede tener estos alcances a los que me estoy refiriendo.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Muchas gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Ciertamente yo estaría de acuerdo con la posición que nos propone el Magistrado Silva. Dentro de la doctrina judicial existen las sentencias que tienen efectos interpartes, las *erga omnes*, y algunas que se han clasificado de manera intermedia, como que tienen efectos amplios; doctrina que se ha avanzado suficiente en el ámbito internacional y, que incluso, algunas de las Salas de nuestro Tribunal ya han sostenido.

En ese sentido, creo que nuestra sentencia podría tener estos efectos amplios conforme al precedente judicial, potenciar una decisión adoptada en el sentido de poner, primero, en conocimiento a la autoridad administrativa del criterio jurisprudencial, bueno, del criterio de la tesis de la Sala Superior en el sentido de la inexigibilidad, con independencia de lo que ya ha ocurrido por la vía de la notificación de la tesis como debe ser, que aún no es obligatoria, pero que ciertamente este órgano jurisdiccional asume como propio el criterio y refuerza la argumentación ahí establecida.

En consecuencia, creo que nuestra sentencia podría tener estos efectos amplios como se reconoce en la doctrina, ir dotando de lineamientos a la autoridad electoral administrativa para inhibir este tipo de prácticas que pudieran afectar la existencia de posibles actos nugatorios al derecho de ser votado. Celebro la inclusión, Magistrado.

Gracias, Magistrada, es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Una vez que ha sido discutido el presente proyecto, solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, Magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-66/2016 se resuelve:

Primero.- Se modifica en términos de lo razonado en el considerando cuarto, apartado cinco del fallo la sentencia de 11 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-008/2016.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto, apartado cinco de la resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, concluya con el informe de los asuntos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, perdón.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, sí, adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más para reiterar mi gratitud a sus observaciones y sus planteamientos, Magistrado Avante, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada, Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 78 de este año, promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, de resolver el recurso de queja interpuesto por la hoy actora.

En el proyecto se propone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo tres en relación con el numeral 11 párrafo uno, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral sobreseer en el juicio, toda vez que el medio impugnación ha quedado sin materia, puesto que el actor reclamado en el presente juicio ha dejado de existir.

En el proyecto de la cuenta se señala que de acuerdo con las constancias que obran en el presente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA ha resuelto la queja intrapartidaria presentada por la actora.

En tales circunstancias al no existir ya el acto reclamado el presente juicio ha quedado sin materia y, por tanto, al haberse dictado acuerdo de admisión previo se propone que se declare el sobreseimiento en el mismo.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario Fabián Trinidad Jiménez.

Está a nuestra consideración, señores Magistrados.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias. Le informo, Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por lo tanto en el expediente ST-JDC-78/2016 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio.

Señores Magistrados, no hay más asuntos qué tratar. Agradecemos la presencia de quienes nos acompañan en este día en el pleno.

Muchas gracias. Muy buena tarde.

---oo0oo---